



PAGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa electoral No. 063-2016-TCE, se ha dictado lo que sigue:

SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, D.M., 28 de noviembre de 2016.- Las 19H00.-

VISTOS: Agréguese al expediente copia certificada la Resolución PLE-TCE-498-23-11-2016, mediante la cual se Principaliza como Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral al Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera.

1. ANTECEDENTES

- a) Acta de entrega-recepción del expediente de inscripción de candidaturas a la dignidad de Asambleístas por la Circunscripción 1 Centro-Norte auspiciada por la Alianza Creo-Suma, listas 21-23.(fs. 199)
- b) Objeción a la candidatura del señor Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, planteada por el señor Milton Gustavo Baroja Narváez. (fs. 204 a 206)
- c) Contestación a la objeción planteada por el señor Milton Gustavo Baroja, presentada por el señor Doctor Carlos Padrón Romero, Procurador Común de la Alianza Creo-Suma de 15 de noviembre de 2016. (fs. 213 a 215)
- d) Oficio de 10 de noviembre de 2016, suscrito por el señor Marlon Santi Gualinga, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, mediante el cual ***"AUTORIZA al señor Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia con CI: 1707493613, para que inscriba su candidatura a asambleísta provincial por la circunscripción 1 centro-norte de la provincia de Pichincha en la alianza Creo 21-Suma 23"***.(fs. 216)
- e) Informe No. 05-16-11-2016-CNE-DPP-JUR de 16 de noviembre de 2016, suscrito por el Abg. Diego Analuisa de la Unidad Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha. (fs. 228 a 236)
- f) Resolución CNE-JPEP-003-16-11-2016, de 16 noviembre de 2016, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha. (fs. 238 y vta.)
- g) Informe No. 0164-CGAJ-CNE-2016, de 19 de noviembre de 2016, suscrito por el Abg. Ricardo Fabricio Andrade Ureña, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.(fs. 94 a 107)
- h) Resolución No. PLE-CNE-11-20-11-2016 de 20 de noviembre de 2016 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en su artículo 2 señala: ***"Negar la impugnación interpuesta por el señor Carlos Padrón Romero, en su calidad de Procurador Común de la Alianza CREO-SUMA listas 21-23, por***

Justicia que garantiza democracia



*improcedente; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **CNE-JPEP-003-16-11-2016**, de 16 de noviembre de 2016, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, toda vez que la misma fue emitida en forma motivada y fundamentada.” (fs. 75 a 84 vta.)*

- i) Recurso de Apelación interpuesto por el Dr. Carlos Padrón Romero, Procurador Común de la Alianza CREO-SUMA en contra de la Resolución No. PLE-CNE-11-20-11-2016. (fs. 4 a 17)
- j) Razón del sorteo de la Causa No. 063-2016-TCE que le correspondió conocer al Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, Juez Principal de este Tribunal, en calidad de Juez Sustanciador. (fs. 18)
- k) Providencia de 22 de noviembre de 2016; a las 16h00 mediante la cual se dispuso al Consejo Nacional Electoral, la entrega del expediente. (fs. 20)
- l) Oficio No. CNE-SG-2016-2975-Of de 24 de noviembre de 2016, dirigido al Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual adjunta copia certificada del Régimen Orgánico del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik. (fs. 70)
- m) Oficio No. CNE-SG-2016-2976-Of. de 24 de noviembre de 2016, dirigido al Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite documentación que sirvió de fundamento y motivación de la Resolución No. PLE-CNE-11-20-11-2016. (fs. 261)
- n) Auto de fecha 24 de noviembre de 2016; a las 16H00, mediante el cual se admitió a trámite la presente causa. (fs. 263 y vta.)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.” (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 268 del Código de la Democracia establece los recursos que se pueden proponer ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por su parte numeral 2 del



artículo 269 del mismo cuerpo legal indicado, señala que se podrá proponer el Recurso Ordinario de Apelación por la *“Aceptación o negativa de inscripción de candidatos”*.

Así mismo, el Art. 54 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales, del Tribunal Contencioso Electoral determina que *“El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolverá los recursos ordinarios de apelación (...)”*

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-11-20-11-2016, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que resuelve: *“Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por el señor Carlos Padrón Romero, en su calidad de Procurador Común de la Alianza CREO-SUMA listas 21-23, por improcedente; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución CNE-JPEP-003-16-11-2016, de 16 de noviembre de 2016, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, toda vez que la misma fue emitida en forma motivada y fundamentada.”*

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.”*

El Dr. Carlos Padrón Romero, Procurador Común de la Alianza CREO-SUMA, tal como demuestra con la Resolución PLE-CNE-3-27-10-2016, ha comparecido en sede administrativa en representación de la Alianza CREO-SUMA y en esa misma calidad ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 269 del Código de la Democracia expresa: *“(...) Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación.(...) El Tribunal resolverá los recursos de apelación interpuestos dentro del plazo máximo de cinco días contados a partir del día en que se recibió el expediente; su resolución causará ejecutoria.”*

La Resolución PLE-CNE-11-20-11-2016 fue notificada en legal y debida forma al recurrente, mediante oficio No. CNE-SG-2016-000823-Of. de 20 de noviembre de 2016, suscrito por el Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral en el correo electrónico consultorgrupolegal@outlook.com con fecha 21 de noviembre de 2016; conforme consta a fojas ochenta y ocho (fs.88) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal



Contencioso Electoral, el 22 de noviembre de 2016, conforme consta en la razón de recepción a fojas dieciocho (fs.18) del expediente; esto es un día después de la notificación, en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley, por lo que el mismo es oportuno.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que la Resolución No. CNE-JPEP-003-16-11-2016 de 16 de noviembre de 2016, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, carece de motivación jurídica, pues se limita a exponer de manera general que el candidato señor Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia “se encuentra incurso en la prohibición establecida en el Art. 336 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador”; y que le correspondía al Consejo Nacional Electoral corregir el acto violatorio revocándolo de Pleno derecho a fin de que el trámite de inscripción siga su curso.
- b) Que el Coordinador Jurídico del Consejo Nacional Electoral incurre en errores insalvables al desconocer el significado y alcance de la institución jurídica conocida como motivación; y al interpretar el precepto constitucional de forma arbitraria al considerar que la resolución es motivada si hace referencia a otros cuerpos jurídicos.
- c) Que existe vulneración de derechos a la Seguridad Jurídica, al indicar que la autorización emitida no goza de plena validez jurídica, **por no haber sido suscrita por la persona competente para el efecto.**
- d) Que la Junta Provincial Electoral suplió la falta de prueba del objetante cuando solicitó al Consejo Nacional Electoral una certificación respecto de la situación política del señor Fernando Villavicencio, violando el principio de legalidad administrativa, y que las resoluciones emitidas intentan limitar el derecho de participación política del candidato.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre:

- 1) Es requisito sustancial o meramente formal la autorización que el postulante a la Asamblea Nacional, Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, de la Alianza CREO 21-SUMA 23, debió presentar por parte del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, al cual es adherente conforme lo dispuesto en el artículo 336 del Código de la Democracia?
- 2) Si dentro del proceso se ha vulnerado el derecho a la Seguridad Jurídica.
- 3) Si la Resolución PLE-CNE-11-20-11-2016 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se encuentra debidamente motivada y fundamentada.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone en contra de la Resolución PLE-CNE-11-20-11-2016 del 20 de noviembre, dictada por el Pleno del Consejo Nacional



Electoral, en el Artículo 2 resuelve: “*Negar la impugnación interpuesta por el señor Carlos Padrón Romero, en su calidad de Procurador Común de la Alianza CREO-SUMA listas 21-23, por improcedente; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución CNE-JPEP-003-16-11-2016, de 16 de noviembre de 2016, emitida por la Junta Provincial Electoral de Pichincha, toda vez que la misma fue emitida en forma motivada y fundamentada.*”

Al respecto para motivar y fundamentar la decisión, el Tribunal Contencioso Electoral, realiza el siguiente análisis jurídico:

- 1) Es requisito sustancial o meramente formal la autorización que el postulante a la Asamblea Nacional, Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, de la Alianza CREO 21-SUMA 23, debió presentar por parte del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, al cual es adherente conforme lo dispuesto en el artículo 336 del Código de la Democracia?**

El artículo 93 del Código de la Democracia señala que a toda elección precede la proclamación y solicitud de inscripción de candidaturas por parte de las organizaciones políticas ante la autoridad electoral; por lo cual, las candidatas y candidatos deben reunir los requisitos y no encontrarse comprendidos en las prohibiciones determinadas tanto en la Constitución de la República cuanto en la ley.

Así mismo, el Código de la Democracia, sobre el proceso de selección de candidatos por parte de las organizaciones políticas, prescribe que los partidos y movimientos políticos o sus alianzas pueden presentar a los militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatos de elección popular¹; así como, la disposición constante en el artículo 336, ibídem, es permisiva toda vez que permite la participación de aquellas ciudadanas y ciudadanos que siendo afiliados o adherentes a una organización política distinta a la cual desean participar como candidatos de elección popular puedan hacerlo, siempre y cuando antes de inscribirse² se corrobore que concurre uno de estos tres supuestos normativos: 1) Que renunciaron a la organización política, a la cual se encontraban afiliados o adheridos, con noventa días de anticipación a la fecha del cierre de las inscripciones del proceso electoral que corresponda, 2) Que cuentan con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen, o 3) Que cuentan con la resolución del Tribunal Contencioso Electoral, después de agotar los respectivos recursos.

En efecto, el supuesto normativo identificado con el número 2) del párrafo que precede, no es una mera formalidad que pueda subsanarse durante el proceso de inscripción de una candidatura; por el contrario, se encuentra configurado como una inhabilidad entendida como una restricción fijada en la ley que limita el derecho de inscripción de una candidatura para optar a un cargo de elección popular y como tal su negativa de inscripción. Entiéndase, que el espíritu del legislador al configurar esa prohibición se encuentra condicionada a la voluntad del ciudadano que en ejercicio de sus derechos de participación, de manera libre y voluntaria, se afilia o adhiere a una organización política en razón de compartir sus principios filosóficos, políticos e ideológicos consagrados en los estatutos o regímenes orgánicos; por lo que, el afiliado o adherente

¹ Artículo 94, Código de la Democracia

² Artículo 336, Ibídem



permanente consciente de su filiación política de manera oportuna, es decir con noventa días de anticipación o previa autorización de la organización política puede eliminar esta restricción y participar en la contienda electoral bajo el auspicio de otro partido o movimiento político.

El ahora recurrente, consta como adherente permanente del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, hecho que no ha sido controvertido tanto en la etapa administrativa como en la jurisdiccional; sin embargo, el señor Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia conocedor de su filiación política pretende ser calificado como candidato de la Alianza 21-SUMA 23, sin demostrar que al momento de inscribir su candidatura contaba con la autorización de la organización política, ya que la prueba que dice presentar³ carece de eficacia jurídica al no constar con la fe de recepción por parte del organismo administrativo electoral, esto es la Junta Provincial Electoral, encargada de verificar y analizar la procedencia o no de la inscripción de las Listas de Candidatos cuando la documentación ha sido presentada, elemento necesario para configurar la oportunidad de la autorización por parte de la organización política a la cual se encuentra adherido, siendo por tal este documento diminuto y carente de valor probatorio.

De otro lado en el Acta de entrega-recepción del expediente de inscripción de candidaturas a la dignidad de Asambleístas por la circunscripción 1 centro-norte presentado por la Alianza Creo-Suma para la calificación del candidato Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, no consta la autorización determinada como requisito en el artículo 336 del Código de la Democracia, de estricto cumplimiento y cuya inobservancia es sancionada con el rechazo de la candidatura.

Esta falta se intenta subsanar posteriormente al momento de contestar la objeción cuando en el escrito de fojas 214 el recurrente que dice: *"Sin perjuicio de lo expuesto y con base, en el documento (carta de autorización) que acompaño a la presente como habilitante, se desprende que el señor Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia cuenta con la autorización expresa emitida por el señor Marlo Santi Gualinga, en su calidad de COORDINADOR NACIONAL DEL MOVIMIENTO UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK"*.

En el presente caso, el señor Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, debió al momento de participar como precandidato en el proceso democrático interno que lo habilitaría como candidato de la Alianza CREO 21-SUMA 23, poseer la autorización del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, al cual es adherente. Esto le correspondía vigilar a los directivos de las organizaciones que en alianza pretendían que un miembro diferente a las mismas participe en el proceso democrático interno que llevarían adelante para elegir sus candidatos a una elección popular, puesto que es su deber garantizar los derechos de participación de todos los miembros de la organización que podrían verse conculcados al momento de por ejemplo, decidir no presentarse como precandidatos por apoyar la candidatura de un tercero ajeno a la organización.

³ Fs. 216, el Oficio s/n del 10 de noviembre de 2016, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, con copia al Recurrente y Director de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha.



Esta negligencia imputable al Apelante no puede ser atribuible a las autoridades electorales, ya que conforme se señala en líneas anteriores el Recurrente era conocedor de su afiliación política y contó con el tiempo suficiente⁴ por un lado para renunciar a la organización política si esa era su intención o pedir la autorización de manera expresa y legítima al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik. No obstante de lo indicado, el Recurrente pretende inducir en error a la administración de justicia con un documento diminuto, mismo que de ser validado generaría inseguridad jurídica a los demás sujetos políticos, rompiendo el principio de igualdad formal y material ante la ley, y por lo que este Tribunal Contencioso Electoral lo rechaza.

Por otro lado, es necesario señalar que el Recurrente pretende que las inhabilidades sean asimiladas como formalidades; por lo que, el primer caso ha sido materia de análisis en lo párrafos que preceden, mientras que en lo que respecta a las formalidades para la presentación de candidaturas entre ellas las fotografías, plan de trabajo, efectivamente éstas si son sujetas a subsanación, sin que ello implique que puedan ser calificadas como meras formalidades, ya que a diferencia de otros procedimientos administrativos, en materia electoral rigen plazos rigurosos que deben ser cumplidos de acuerdo al calendario electoral, caso contrario el proceso electoral se vería abocado de una serie de convalidaciones que impedirían el desarrollo de las elecciones e inclusive la posesión de las autoridades electas por sufragio universal; por ello, este Tribunal ya en fallos anteriores respecto a la presentación de documentos extemporáneos (falta de cédulas de ciudadanía y papeletas de votación) señaló que este hecho:

*(...) atentaría al principio de seguridad jurídica e igualdad, toda vez que la norma legal es clara y precisa en cuanto al plazo y requisitos formales que tiene que cumplir la organización política para subsanar este tipo de omisiones; el cual debe ser cumplido y respetando tanto por los órganos electorales cuanto por los sujetos políticos, aceptara que omisiones sean rectificadas de manera extemporánea resultaría un proceso avocado de rectificaciones indeterminables que atentaría el derecho de participación, el principio de oportunidad, celeridad y seguridad jurídica que caracterizan a la Función Electoral.*⁵

Finalmente, el Tribunal Contencioso Electoral observa que el documento presentado por el Apelante adolece además de falta de legitimidad, por cuanto quien lo suscribe no cuenta con dicha facultad conforme se verifica de la simple lectura del Régimen Orgánico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik.

Del análisis del Régimen Orgánico, se constata que partiendo de la premisa constante en el artículo 7, en virtud del cual se dispone que la calidad de adherente permanente la otorga el *Comité Ejecutivo Nacional*, previo informe de requisitos; en concordancia con el numeral 8 del artículo 11, ibídem, que señala como deber de los adherentes permanentes someterse a la disciplina del Movimiento “*acatando el presente Régimen Orgánico, los reglamentos internos y las decisiones que sean adoptadas por el Comité Ejecutivo Nacional de ser el caso*”; en el artículo 27, ibídem, se define los niveles de Gobierno dentro de la Organización, esto es: “*1. Nivel de Gobierno Nacional. 1. Área de*

⁴ Resolución PLE-CNE-1-12-10-2016, de 12 de octubre de 2016, en la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la convocatoria a elecciones. Así mismo, con la Resolución PLE-CNE-2-18-2-2016, de 18 de febrero de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral declaró el periodo electoral.

⁵ Ver Sentencia 044-2012-TCE



Gobierno: *El Congreso Nacional; El Consejo Político Nacional; El Comité Ejecutivo Nacional; El Coordinador/a Nacional (...)*"; en el artículo 40 del mismo cuerpo legal, señala que el "Coordinador/a Nacional (...) es el Representante Legal del Movimiento, su máximo funcionario administrativo y vocero (...)" y en el artículo 42 se detalla, cuales son todos y cada uno de los deberes y atribuciones del Coordinador(a) Nacional, entre las cuales no consta autorizar a los adherentes permanentes a participar como candidatos en otras organizaciones políticas. Resulta lógico, coherente y razonable que ante la falta de disposición expresa respecto a la autorización para que un adherente permanente pueda participar como candidato en otra organización política, que la misma sea conferida por el propio Comité Ejecutivo; por lo que, se entiende que la presunta autorización conferida por el Coordinador Nacional, señalada en el párrafo segundo del oficio s/n de 10 de noviembre de 2016 dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, que dice: *"Esta autorización se da de forma extraordinaria (...)"*, es arbitraria y contraria al Régimen Orgánico y es más, ese oficio no convalida el exceso de atribuciones en que incurre su Coordinador y peor aún que pueda considerarse como documento legítimo que cumpla con lo dispuesto en el artículo 336 del Código de la Democracia.

No consta dentro del expediente documento alguno en el cual se haya acreditado al Coordinador Nacional a emitir la autorización al señor Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, y de lo anteriormente expresado, es claro que, dentro del Régimen Orgánico del Movimiento el Coordinador Nacional, no se encontraba facultado para autorizar por sí y ante sí que un adherente se inscriba para participar como candidato con otra Organización Política, acto que se constituye en una clara extralimitación de atribuciones extendido, con el fin de inducir a error de la administración de justicia.

1) Sobre la Seguridad Jurídica

El recurrente en su escrito de Apelación reclama que se ha vulnerado el Derecho a la Seguridad Jurídica, ya que la Resolución emitida no goza de plena validez jurídica, al respecto se señala:

La Constitución de la República en su artículo 82 dispone: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."* En el presente caso existe norma jurídica previa, clara y pública referente a la inscripción y calificación de candidaturas, tal es el Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, que manifiestan: *"los afiliados, afiliadas y adherentes permanentes no podrán inscribirse, como candidatos en otras organizaciones políticas locales, (...) a menos que cuenten con autorización expresa de la organización política a la que pertenecen"*⁶.

En el caso que nos ocupa la norma jurídica es previa, clara, pública, por lo que no es verdad que por este asunto se haya vulnerado el derecho a la Seguridad Jurídica.

⁶ Art. 336 del Código de la Democracia y numeral 12 del Art. 7 del Reglamento para la inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.



En cuanto a la autoridad competente para el análisis y resolución de la objeción presentada en primera instancia es la Junta Provincial Electoral y en segunda el Consejo Nacional Electoral, de cuya decisión se puede recurrir, como ocurre en el presente caso, ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Por consiguiente no es verdad que en este caso se haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica por lo que el Tribunal Contencioso Electoral rechaza esta alegación por improcedente.

2) Sobre la falta de motivación y fundamentación

El literal 1, del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República, dispone que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...7. El Derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ...1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.

Carnelutti señala, que *“La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente, para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva (...)la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.”*

Sauvel dice que: *“Motivar una decisión es expresar sus razones y por eso es obligar al que la toma, a tenerlas.”*

Entonces, toda sentencia o fallo debe, para ser congruente y motivado, expresar las razones por las cuales el órgano correspondiente ha tomado su resolución, basado en el razonamiento y la valoración de los hechos fácticos dentro de un proceso.

El recurrente señala que la Resolución No. CNE-JPEP-003-16-11-2016 carece de motivación y que le correspondió al Consejo Nacional Electoral corregir el acto violatorio revocándolo de Pleno derecho a fin de que el trámite de inscripción siga su curso.

La Resolución CNE-JPEP-003-16-11-2016 de 16 de noviembre de 2016, dictada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha cuenta con el respaldo del informe jurídico No. 05-16-11-2016-CNE-DPP-JUR de 16 de noviembre de 2016, suscrito por el Abg. Diego Analuisa de la Unidad Jurídica de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, que contiene todos los elementos y el análisis técnico para la toma de la decisión en la instancia administrativa y en el momento procesal. La resolución dictada por la Junta Provincial Electoral de Pichincha se encuentra debidamente fundamentada y motivada por lo que carece de verdad lo expresado por el recurrente.

La decisión de la Junta Provincial Electoral de Pichincha y el informe, fue entregado al objetado en forma total, como se desprende de la razón de recepción que consta a fojas 239 del expediente, suscrito por el señor Carlos Padrón el 17 de noviembre de 2016.



Por consiguiente sin ser necesario más análisis el Tribunal Contencioso Electoral rechaza esta alegación. Siguiendo con esta misma línea de pensamiento, este Tribunal encuentra igualmente que la Resolución No. PLE-CNE-11-20-11-2016 dictada por el Consejo Nacional Electoral analiza pormenorizadamente el informe jurídico del Abg. Diego Analuisa que en su parte conclusiva señaló “(...) *De conformidad con el análisis realizado y de la revisión al expediente de conformidad con lo que establece el Art. 7 de del (sic) Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular, se puede determinar que las candidaturas a dignidades de asambleísta provinciales por la provincia de Pichincha, circunscripción 1 Centro-Norte, auspiciados por la Alianza CREO SUMA, listas 21-23, para las elecciones generales del 19 de febrero de 2017, observa el cumplimiento de las formalidades establecidas en la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas y Candidatos de Elección Popular, excepto la candidatura del señor FERNANDO ALCIBIADES VILLAVICENCIO VALENCIA, Primer Candidato Principal para Asambleístas de la Provincia de Pichincha, circunscripción 1 Centro Norte, Distrito Metropolitano de Quito, por encontrarse incurso en la Inhabilidad establecidas en el Art 7 numeral 12 del Reglamento antes descrito, afectándola calificación de toda la lista presentada, razón por la cual salvo su mejor criterio y de los miembros del cuerpo colegiado, se recomienda aceptar la objeción presentada por el señor Milton Gustavo Baroja Narváez, y, por ende rechazar la calificación de la lista a fin de que la Organización Política actúe de conformidad con lo que dispone el Art. 104 del Código de la Democracia, en concordancia con el Art. 15 del Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidatas y Candidatos de Elección Popular.(...)*”(fs. 82 vta.)

Tal como se señaló anteriormente, la motivación consiste en el razonamiento y valoración de los hechos presentados dentro de un proceso; es decir, dar argumentos o razones necesarias para justificar por qué se ha tomado precisamente esa decisión, y esto es lo que se encuentra en la Resolución motivo de la impugnación, como efectivamente se observa en el Informe No. 0164-CGAJ-CNE-2016, de 19 de noviembre de 2016 suscrito por el Abogado Ricardo Andrade Ureña, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral, que señala “*Lo expuesto determina con absoluta claridad, que la resolución de la Junta Provincial Electoral, así como el informe jurídico, señalan la normativa legal que justifica su proceder al aceptar la objeción presentada, como también explica con detalle la pertinencia de su aplicación; por consiguiente existe la suficiente motivación en los mismos.*”(fs. 106);

En la Resolución materia de la presente apelación se cumple el Mandato Constitucional contenido en el artículo 76 numeral 7), literal I); ya que se enuncian los principios y normas jurídicas pertinentes en que fundamenta su decisión; se explica con claridad la pertinencia de su aplicación a los hechos analizados. Por consiguiente al estar debidamente motivada la Resolución CNE-JPEP-003-16-11-2016, el Tribunal Contencioso Electoral rechaza la alegación de falta de motivación propuesta por el recurrente.

En lo que respecta a la audiencia de estados que solicita en su escrito el Recurrente, de conformidad con el artículo 115 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales



del Tribunal Contencioso Electoral, la audiencia de estrados se la realiza de forma excepcional cuando el caso sea de gran relevancia y genere dudas sobre los puntos controvertidos, en este caso el Tribunal Contencioso Electoral es enfático en señalar que todas las causas que ingresan a este organismo jurisdiccional electoral son relevantes; sin embargo, de la revisión del recurso interpuesto no existe dudas sobre los puntos controvertidos, motivo por el cual, no amerita conceder la audiencia de estrados solicitada, siendo tal improcedente en razón del análisis efectuado.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Negar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Dr. Carlos Padrón Romero, Procurador Común de la Alianza CREO-SUMA.
2. Negar la inscripción de la candidatura del señor Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia, primer candidato principal para Asambleísta de la Provincia de Pichincha, Circunscripción 1 Centro-Norte Distrito Metropolitano de Quito.
3. Dejar a salvo el derecho de la Organización Política para proceder conforme al inciso final del Art. 104 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, - Código de la Democracia.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 27 y en la dirección electrónica consultorgrupolegal@outlook.com.
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.
5. Actúe la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General de este Tribunal.
6. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y cúmplase.-

f). Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ**; y Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
JA - PB

